

presidio, ya era sabido que los soldados disparaban sus arcabuces en señal de alegría, por haber recibido un nuevo predicador de la fe. Si sucedía que los salvajes herían o mataban al ministro de Dios, al punto el capitán español reunía su gente, corría a castigar a los culpables y no descansaba hasta haber tomado justa venganza del crimen cometido.

Es verdad, como ya lo hemos indicado otras veces, que estos presidios de soldados solían hacerse en ciertas ocasiones estorbo embarazoso para la acción del misionero, porque las costumbres demasiado libres de los militares, la codicia de algunos de ellos, excitada parte por la necesidad, parte por la vista de objetos que tentaban su avaricia o su lujuria, eran principio de graves desórdenes, que necesitaban extirpar y procuraban corregir los predicadores del Evangelio. Sin embargo, debemos advertir que estos deplorables excesos ocurrían más bien en aquellos sitios, en que se reunían ejércitos españoles para otras empresas militares y no precisamente para guarda del misionero. Los soldados que formaban los presidios ordinarios de nuestras misiones solían ser gente prudente, honrada, y en cierto modo se vieron obligados a serlo, cuando a fines del siglo XVII se introdujo en algunas de nuestras misiones la costumbre de que el Superior de la misión les repartiase la paga. Teniendo el misionero en su mano el freno para contener a los rebeldes, entiéndese que el soldado se veía en cierto modo obligado a portarse mejor, para no incurrir en la indignación de aquel hombre de cuya mano esperaba el salario.

No estará de más recordar entre los bienes tributados a la propagación de la fe por el poder civil de España, la condescendencia paternal, con que nuestros Reyes perdonaban muchas veces a los indios el tributo que debían pagar. Ciertamente que estas condescendencias costaban a los jesuitas continuas instancias, numerosos memoriales y súplicas penosas, cierto que la pobreza extremada de los indios parecía exigir, como por derecho natural, la concesión de estos favores; pero con todo eso no deja de percibirse en el gobierno de nuestros Reyes cierta inclinación paternal, que se inclinaba benignamente para socorrer a aquellos pobres indios, recién sometidos al dominio de nuestra Corona.

5. Hasta aquí hemos visto lo bueno y agradable que había en las relaciones del Estado español con la propagación de la fe. Veamos ahora el reverso de la medalla, y consideremos las penalidades que llevaba consigo esta unión tan íntima entre las ar-

mas y el Evangelio. Si el Estado era generoso con la Iglesia, también se mostraba exigente en pedir derechos que hoy nos parecen demasiados y que ocasionaban graves desórdenes en el gobierno, así de las iglesias como de las parroquias y de las misiones particulares formadas por las Ordenes religiosas. La suma de los derechos que al Estado competían en la Iglesia del Nuevo Mundo se condensa en el llamado *patronato real*, o como entonces se decía, *patronazgo*, mágica expresión que electrizaba a nuestros ministros regalistas del siglo XVII.

Todos sabemos en términos generales lo que era el patronato. El Código actual eclesiástico le define de esta manera: «El derecho de patronato es la suma de privilegios, con ciertas cargas, que por concesión de la Iglesia competen a los fundadores católicos de algún templo, capilla o beneficio o a los que tienen causa de ellos» (1). No nos detendremos a explicar las innumerables particularidades a que se extendió este derecho, ni las formas diversas con que se ejerció en las naciones europeas. Sería meternos en un laberinto inexplicable, que no podríamos declarar enteramente sin escribir un grueso volumen. Observemos solamente que el derecho primordial del patronato solía ser la presentación de las personas que habían de obtener algún beneficio eclesiástico. Deseando nuestra Santa Madre Iglesia agradecer las generosidades de los Reyes o señores ilustres que fundaban una catedral, una iglesia, un hospital, un beneficio eclesiástico cualquiera, les dispensaba este favor, el comprometerse a no designar persona para aquella iglesia o beneficio, sino la que el mismo fundador le presentase. De aquí el derecho de presentación, concedido así a los Reyes como a los particulares, derecho más o menos extenso, restringido a estas o a las otras condiciones, pero al fin derecho que concedía a la potestad secular la facultad de elegir y presentar a la Iglesia la persona eclesiástica que debía desempeñar este o el otro cargo. El Estado español obtuvo, como todos los otros de Europa, este derecho de patronato, y tratándose de las Indias, lo consiguió con toda la extensión que podía desear.

Cuál fuese la condición del patronato español en las Indias,

(1) «Ius patronatus est summa privilegiorum, cum quibusdam oneribus, quae ex Ecclesiae concessione competunt fundatoribus catholicis ecclesiae, cappellae aut beneficii, vel etiam eis qui ab illis causam habent.» I. C., can. 1.448.

nos lo declara una célebre cédula de Felipe II, expedida el 1 de Junio de 1574. Establece ante todo el Monarca, que el patronato debe conservarse únicamente e *in solidum* en la Corona Real, sin que por costumbre ni prescripción ni otro título, pueda usar nadie de este derecho, si no fuere la persona que en nombre del Rey y con su autoridad le ejercitare. Nadie se entrometa a proveer, ni recibir iglesia, beneficio ni oficio eclesiástico, sin su presentación o de la persona a quien él lo cometiére por ley o comisión, so las penas que luego expresa. Ordena que no se erija ni funde iglesia, catedral, parroquia, ministerio residencial, iglesia votiva, ni otro lugar pío ni religioso, ni se dé ni provea dignidad alguna, beneficio ni oficio eclesiástico ni religioso, sin dicho mantenimiento. Los Arzobispados y Obispados se proveerán por presentación real hecha al Sumo Pontífice. Las dignidades, canongías, raciones y medias raciones se harán por provisión real, librada por el Consejo de Indias, firmada por el Rey, por virtud de la cual el Arzobispo u Obispo de las Iglesias respectivas les hagan colación y canónica institución con las circunstancias que están prescritas. Cuando en las catedrales no hubiere cuatro beneficiados residentes, por estar vacantes las prebendas o ausentes por más de ocho meses los prebendados, el prelado elija interino con las condiciones que se expresan. Ningún prelado dará colación ni canónica institución, ni posesión a beneficiado alguno, sin que primero le sea presentada la provisión original de dicha presentación, ni los Virreyes ni las Audiencias los harán recibir, y luego de presentados, sin dilación les hagan provisión y canónica institución, a no haber legítima exención. Añade luego Su Majestad algunas particularidades que deben tenerse en cuenta en la elección de las personas.

Hasta aquí precisa la cédula lo que debe hacerse para la provisión de dignidades que pertenecen ordinariamente al clero secular. ¿Y los religiosos? No se les impone todavía todo el rigor del patronato real, pero obsérvense las molestas formalidades con que los va envolviendo Su Majestad. Ningún General, comisario general, visitador, provincial, ni prelado de Orden religiosa pase al Nuevo Mundo, sin que primero muestre la facultad que lleva en el Consejo de Indias y se dé relación de ellas a Su Majestad y se le despaché real cédula, para poder pasar y ser admitido por los Virreyes, Audiencias, etc. Cualquiera provincial, visitador, prior, guardián u otro prelado nombrado y elegido en

las Indias, antes que sea admitido a su oficio, debe dar noticia y mostrar la patente de su nombramiento a la Audiencia, para que le conceda el favor y la ayuda necesaria para su ejercicio. Tengan los provinciales listas de los monasterios, lugares principales y sujetos que caen en su provincia y de los religiosos que en ella viven, especificando el nombre, edad, calidad, oficio y ministerio de cada uno, y cada año remitirán esta lista al Virrey, Audiencia, Gobernador o persona que tuviere la superior gobernación de la provincia, con expresión de vivos y difuntos, y hagan también lista de los religiosos ocupados en la enseñanza y administración espiritual de los indios y oficio de curas, pasándola asimismo todos los años al Virrey, Presidente, Audiencia o Gobernador, quienes la comunicarán al Prelado diocesano.

Los Provinciales deben dar noticia al Virrey, Presidente, Audiencias, Gobernadores y al Prelado, siempre que hubieren de promover a algún religioso o removerle de alguna doctrina, y no removerán al promovido hasta que hayan puesto otro en su lugar. Para las prebendas desea Su Majestad que se propongan los más beneméritos y que más y mejor se hubieren ocupado en la conversión, instrucción y administración espiritual de los indios. Su Majestad ruega y encarga a los Prelados diocesanos y manda a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que hagan lista de todas las dignidades, beneficios, doctrinas y oficios eclesiásticos que hay en su provincia vacos y proveídos, y de las personas eclesiásticas y religiosas y de los vecinos y españoles que estudian para eclesiásticos, y de la bondad, letras, suficiencia y cualidades buenas, porte y defectos de cada uno, declarando para qué dignidades, beneficios y oficios eclesiásticos serán competentes, así para los actualmente vacos, como para los que vacaren, y esta nota se envíe cerrada y sellada en cada flota y en diferentes naves. Los que vinieren a pedir que se les presente para alguna dignidad, beneficio u oficio, quiere Su Majestad que parezcan ante el Virrey, Presidente y Audiencias o Gobernador y declarando su petición den información *de genere*, letras, costumbres y suficiencias, y otrosí lo haga el Virrey, Audiencias y Gobernador de oficio y den su parecer. Asimismo traigan la aprobación de su Prelado (1). En esta serie de providencias mi-

(1) El texto de esta cédula puede verse en Sevilla, Archivo de Indias, 76-6-1.

nuciosas, establecidas para la entrada de los religiosos y para la provisión de dignidades eclesiásticas, podrá adivinar el discreto lector, cuán quisquillosa vigilancia solía ejercerse en tiempo de Felipe II por las autoridades civiles, sobre las personas y cosas de la Iglesia. Observamos que en esta cédula no se impone todavía la presentación, tratándose de las dignidades religiosas, ni siquiera de las parroquias o doctrinas, gobernadas por religiosos, pero poco a poco se fué llegando a este punto, como en efecto se llegó a mediados del siglo XVII.

6. Al entrar en el Perú los primeros jesuitas, en 1568, fueron invitados muy pronto, como parecía natural, a trabajar en la conversión de los indios, y sin que nadie les invitara, ellos de suyo empezaron a hacer cuanto pudieron en la instrucción y cultura de aquellos desventurados infieles. Con todo eso, a los tres años se exigió de los jesuitas lo que ya era como costumbre en las otras Ordenes religiosas, esto es, que ejercitasen habitualmente el oficio de párrocos, en una doctrina o parroquia de Indias. Ofrecióseles la de Cuarociri, cerca de Lima, y por algún tiempo desempeñaron los nuestros este oficio. Apenas se supo en Roma el nuevo ministerio en que se habían metido, escribió terminantemente el P. Polanco, mandando a los Padres del Perú resignar aquella parroquia, porque, dice, no es propio de la Compañía tener habitualmente *cura de almas*. Así lo hicieron nuestros Padres en el Perú, pero este hecho despertó profunda indignación en el Virrey y en los ministros reales. Pensaban que los jesuitas rehusaban los trabajos de evangelizar a los indios y sólo querían trabajar y, como quien dice, lucirse entre los españoles. Los Nuestros procuraron explicar la dificultad que en ello tenían. Mostraban ciertamente deseos de convertir a los infieles, pero objetaban, que no era propio de la Compañía el oficio de párrocos. No admitieron la explicación los ministros reales de Lima y desde entonces empezó la Compañía a experimentar una dificultad verdaderamente inexplicable (1). Querían ejercitar su zelo nuestros Padres, pero la autoridad civil se oponía a ello si no aceptaban el oficio de párrocos. Largo tiempo se litigó sobre este punto y al fin los Nuestros se excusaron e hicieron lo que podían en varias ciudades del Perú, pero sin admitir formalmente el cargo parroquial.

(1) Véase explicada esta controversia en Sacchini, *Hist. S. I. Borgia*, l. VIII, n. 315.

Cuando se trató de fundar las célebres misiones del Paraguay, el P. Diego de Torres, Provincial, exigió del Gobernador que suministrase alguna limosna a los Padres misioneros que debían consagrarse a ministerio tan difícil. No existiendo en aquellas regiones otro medio de subsistir sino la liberalidad del Estado, era indispensable que, si se habían de fundar aquellas misiones, se les socorriese a los misioneros con alguna limosna de parte del Rey. La limosna se les concedió y, en efecto, todos los años recibían aquella módica cantidad de que hablamos en otra ocasión (1). Así como el Estado iba suministrando estas limosnas, así también empezó a acordarse de los derechos que podía exigir a consecuencia de ellas. Introdújose la palabra patronato y en los primeros años del siglo XVII fué arraigándose entre los ministros reales la idea de que aquellas doctrinas o misiones o reducciones o, como se llamasen, debían someterse a las leyes del patronato real, como se sometían todas las parroquias de las Indias. Escudáronse algún tiempo nuestros Padres, diciendo que sus fundaciones eran misiones o reducciones, no doctrinas ni parroquias, pero los ministros reales no entendían esta distinción y algunas veces se burlaban de los jesuitas, diciendo que para cobrar eran párrocos y para observar el patronato eran misioneros. Juzgaban que esto era un ingenioso ardid para cobrar y no pagar.

Complicó algún tanto este negocio una circunstancia que ocurrió en varias de nuestras provincias americanas, y fué que para establecer nuestras misiones y suministrar al misionero lo que necesitaba, se dedicaron las pensiones de algunas doctrinas abandonadas por el clero secular o por otros religiosos. Con la renta de estas doctrinas se habían de mantener nuestros Padres. Como ve el lector, muy pronto los ministros reales empezaron a decir que pues los jesuitas gozaban de las doctrinas, debían también pasar por las leyes impuestas a las doctrinas. En Tepozotlan se les dió de este modo la doctrina o parroquia, llamada de Huizquiluca. En Nueva Granada se establecieron nuestras misiones de los Llanos, confiando a la Compañía cuatro doctrinas enteramente desamparadas, y en todas las cuales sólo quedaba un sacerdote anciano, que ya no podía trabajar casi nada en bien de los parroquianos. En otras regiones se trató también de fundar residencias nuestras, aplicándoles la renta de alguno de es-

(1) Véase el tomo v, p. 561.

tos beneficios eclesiásticos. Estos casos particulares, fueron otros tantos despertadores, que sugirieron a las Autoridades civiles la idea de que los jesuitas debían pasar por el patronato real, pues gozaban de los beneficios reales.

Ya declaramos en el tomo anterior (1) cómo en el año 1628 se propuso con toda claridad al Provincial del Perú la idea de someter la Compañía a las leyes del patronato real. Querían que nuestros Superiores no designasen misionero alguno para las misiones o doctrinas sin presentar tres sujetos al Virrey, de los cuales éste escogería uno y lo presentaría al Prelado eclesiástico para que le confiriese la colación canónica. Asimismo debían someterse los misioneros jesuitas al examen del Sr. Obispo, como otro eclesiástico cualquiera. Comunicado el negocio con el P. General respondió éste, que no tenía dificultad en someter nuestros misioneros al examen del Obispo cuando éstos así lo desearan. Pero aceptar que los ministros reales nombrasen y escogiesen nuestros misioneros para los cargos que debían ocupar, esto pareció inaceptable al P. Vitelleschi, y así respondió que si persistían los ministros reales en imponernos esta condición, abandonarían nuestros Padres las doctrinas o misiones que poseían (2).

La resistencia de nuestros misioneros detuvo por algunos años el negocio, pero de nuevo se presentó en tiempo del P. General Vicente Carafa. Habiendo ido a Roma el P. Juan Pastor, como Procurador de la provincia del Paraguay, representó a Su Pateridad las leyes del patronato que los ministros reales nos querían imponer. El P. General dió la siguiente respuesta: «Mi antecesor el P. Mucio Vitelleschi respondió repetidamente, que los Nuestros en las doctrinas se sujetasen a los Prelados, Virreyes y Gobernadores en razón de examen de doctrina y lenguaje, y esto siempre que los Prelados gustasen, pero no de ninguna manera en razón de proponer tres para que elija el Prelado y patrono, ni de que la doctrina y beneficio sea colativo, de manera que no pueda el Provincial mudar a un Padre que esté en una doctrina, sin dar parte al Virrey y Obispo de las causas que tiene el Superior para mudar al tal sujeto. Tampoco se admita que los Obispos hayan de visitar los nuestros *de moribus*, etc. En todo y por

(1) Véase la p. 433.

(2) Véase el tomo v de esta *Historia*, p. 433.

todo me conformo con esta respuesta de mi antecesor, que es tan prudente y conforme a nuestro Instituto y modo de ejercitar nuestros ministerios, y añadió debidamente que antes dejaría la Compañía cualquiera doctrina, por principal que fuese, que sujetarse a condiciones que no dicen con nuestra profesión» (1).

Con una respuesta tan clara y terminante rehusaron nuestros Padres del Paraguay aceptar el patronato real, y como en 1652 el P. Juan Pastor, ya Provincial, se viese urgido para admitir el patronato, interpuso formalmente ante la Audiencia de la Plata la renuncia de las doctrinas del Paraguay. Lo mismo hizo en Madrid, ante el Supremo Consejo de Indias, el P. Julián de Pedraza, Procurador de las provincias de la Compañía en Indias. Ni la Audiencia de la Plata, ni el Consejo de Indias, quisieron admitir esta renuncia y el negocio se detuvo por breve tiempo, pero al fin llegó lo que todos veían venir.

7. El 1 de Junio de 1654 expidió Felipe IV una real cédula muy importante. Recuerda en ella la de Felipe II, citada más arriba, del año 1574, menciona después otras reales cédulas que sobre la cuestión del patronato han sido despachadas en los años siguientes hasta la última de 18 de Junio de 1650, y después de todo observa Su Majestad, que todavía no se cumplen en algunas partes con la puntualidad que se debía los principios del patronato real. Con ocasión de los encuentros y diferencias movidas en el Paraguay entre el Obispo Fray Bernardino de Cárdenas y los religiosos de la Compañía que allí residen, se ha entendido que en las reducciones de indios, puestas a cargo de los dichos religiosos, no se observa el patronato real, ni la forma que por él está dada para el buen gobierno, doctrina, educación y enseñanza de los indios, de lo cual resultan daños e inconvenientes que ya se han experimentado. Por no haberse observado las cédulas preinsertas declara Su Majestad, que en el Paraguay se halla usurpado el derecho que pertenece al patronato real.

Habiéndose, pues, consultado sobre este negocio en el Consejo de Indias, Su Majestad ordena y manda, que se cumplan las cédulas reales tocante al patronato real, y declara por la presente, que las reducciones o misiones de la Compañía de Jesús en el

(1) Respuestas a los postulados de la 7.^a Congregación provincial del Paraguay. Vid. Hernández, *Organización social de las doctrinas guaraníes...* t. I, p. 330.

Paraguay, son y deben ser llamadas *doctrinas*, y que en todas ellas los superiores de la Compañía deben presentar para cada una tres sujetos, de los cuales el Gobernador nombrará uno. Si la Compañía no se sometiese al cumplimiento de estas órdenes, póngase en las reducciones clérigos seculares, y a falta de ellos, religiosos de otras Ordenes, porque no ha de quedar en su libre voluntad el cumplir o no cumplir el patronato real. Ordena, además el Rey, que los doctrineros y los religiosos que las administran sean visitados por los Obispos o por las personas que estos nombren para ello, en todo lo que mire al ministerio de los oficios de curas.

No podrá ser removido ningún religioso de este oficio, sin consentimiento del Gobernador y del Prelado diocesano. Si los religiosos de la Compañía aceptaren estas condiciones, es la voluntad de Su Majestad que queden poseyendo y administrando las doctrinas que llaman reducciones, pues de religión tan grande se deben esperar los efectos que corresponden a su santo Instituto para el bien de las almas y propagación de la fe católica. Por último, dispone el Rey, que no sean enviados religiosos extranjeros a las misiones de las Indias españolas (1).

Observemos ante todo en esta real cédula el espíritu hostil a la Compañía de Jesús, que asoma bastante claro en algunos de los prenotandos.

Dícese que de no observar el real patronato, se han experimentado daños e inconvenientes en la educación y enseñanza de los indios. ¿No podría decirnos Su Majestad qué daños e inconvenientes fueron esos? Hasta ahora la historia no los ha descubierto, ni es de esperar que los descubrirá.

Añádese después, que en las doctrinas de los jesuitas se halla usurpado el derecho que pertenece al patronato real. ¿Cómo podía hallarse usurpado un derecho que jamás se había establecido? Los jesuitas habían reunido con trabajos indecibles a los indios salvajes, formando con ellos algunos pueblos rudimentarios. Allí perseveraban enseñándoles el catecismo y el amor al Rey de España. Nunca se había establecido formalmente el patronato. ¿Cómo podía, pues, decirse con razón que ellos hubiesen usurpado nada?

Prescindiendo de esta injuria embozada contra la Compañía,

(1) Archivo de Indias, 122-3-2.

llamamos la atención del lector sobre las leyes que imponían a nuestros misioneros en virtud del patronato real. Reducíanse a tres muy principales. La primera, para nombrar un doctrinero debían presentar los superiores tres sujetos al Gobernador, y éste escogería a su arbitrio el que mejor le pareciese. Segunda, los misioneros debían someterse al examen del Prelado diocesano y a la visita pastoral que éste hiciese de sus parroquias. Tercera, no podían los superiores remover un misionero de cualquiera doctrina sin la aprobación del Gobernador y del Obispo.

La segunda de estas condiciones no era ninguna novedad jurídica. El someterse al examen del Prelado, es condición derivada del oficio pastoral de los Obispos. Estos deben cuidar de que se enseñe sana doctrina a sus diocesanos, y de que se les administren rectamente los Santos Sacramentos. Por consiguiente, si para asegurarse de que este oficio se desempeña como conviene, juzga oportuno un Obispo examinar a cualquier sacerdote, puede hacerlo con plenisimo derecho. La Compañía nunca se resistió a este examen de los Prelados. La dificultad estaba en el punto primero y en el tercero. Esa dependencia del Gobernador civil para designar los misioneros, eso de no poder retirarlos de su puesto, por grave causa y urgencia que ocurriese, sin la aprobación de un señor seglar, que de ley ordinaria no entendía palabra, ni de la vida religiosa ni de los ministerios apostólicos, ya se ve cuán pesado yugo imponía, no sólo a los jesuitas, sino a cualquier Orden religiosa.

Fué presentada esta cédula real e intimada al P. Julián de Pedraza, procurador ordinario de nuestras provincias ultramarinas en Madrid y al P. Simón de Ojeda que se hallaba a la sazón en la Corte, como procurador enviado por la octava congregación de la provincia del Paraguay. Preguntóseles si se conformaban con lo prescrito en la cédula, y si ésta sería recibida por la Compañía de Jesús. Uno y otro respondieron, que tal como se hallaba concebida, no podía ser admitida, pues se constituía con ella a los misioneros de Paraguay en un estado que parecía incompatible con la vida religiosa. Aquellos Padres no serían ya súbditos de la Compañía de Jesús, sino del Sr. Gobernador y del Obispo diocesano. Ahora bien, para trabajar en la conversión de las almas los religiosos de la Compañía de Jesús, no podían ni debían dejar de ser religiosos.

8. Fuerte impresión hicieron en el Consejo Real estas obser-